

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

MANUEL RODRÍGUEZ MURILLO, Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica; reglamentaria del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 párrafo primero y 48 BIS, fracción V del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; 10 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 34, fracción XII, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 10, 13, 15, fracciones III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que, todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Además, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

Que el artículo 4º de la CPEM dispone que, la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. También dispone que, toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW", por sus siglas en inglés, señala el compromiso a cargo del Estado mexicano para adoptar las medidas necesarias, con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra la mujer, incluyendo aquellas en el ámbito laboral, a fin de asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres;

Que en términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", nuestro país condena todas las formas de violencia contra la mujer, por lo que está comprometido a adoptar las políticas y medidas administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia;

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ ha sido también consistente en señalar que en los Estados está el deber jurídico de **prevenir** razonablemente las violaciones a los derechos humanos; de **investigar** seriamente con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables; así

¹ Institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

como de **imponer las sanciones** pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación²;

Que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer³, recomendó el 25 de julio de 2018 al Estado mexicano, en sus Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México⁴, alentar a las mujeres a denunciar los incidentes de violencia de género, y asegurarse de que las mujeres víctimas de violencia tengan acceso a recursos efectivos y oportunos, y se garanticen que todos los casos de violencia de género se investiguen eficazmente, así como que los autores sean enjuiciados y castigados como corresponda;

Que el Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado mexicano, en sus Observaciones Finales sobre el sexto informe periódico de México respecto de la violencia contra las mujeres⁵, de 07 de noviembre de 2019, en el punto 15: El Estado parte debe intensificar sus esfuerzos para prevenir y combatir los actos de violencia contra mujeres... En particular, debe: ...c) facilitar la presentación de denuncias por parte de las víctimas, asegurar que todos los hechos violentos en contra de mujeres y niñas sean investigados con perspectiva de género y de manera diligente, pronta, exhaustiva e imparcial, que los autores sean enjuiciados y sancionados y que las víctimas puedan obtener asistencia, medios de protección y una reparación integral;

Que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la CPEUM;

Que tuvieron que emitirse seis sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de condena al Estado mexicano (2008-2010);⁶ varias resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia por parte de dicho Tribunal Interamericano (2009-2011);⁷ así como dos trascendentales reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo (6

² Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (1988), párr. 174.

³ Órgano de [expertos independientes](#) que supervisa la aplicación de la [Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer](#).

⁴

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/398069/Observaciones_finales_9o_Informe_Mexico_ante_la_CEDAW.pdf pág. 5/19

⁵ https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/ObservacionesFinales_ComiteDHONU_MX_2019.pdf. Pág. 4

⁶ Caso *Castañeda Gutman vs. México* (2008), Corte IDH, sentencia del 6 de agosto de 2008. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, N° 184; Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, (2009). Corte IDH, sentencia del 16 de noviembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, N° 205; Caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* (2009), Corte IDH, sentencia del 23 de noviembre de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, N° 209. Caso *Fernández Ortega y otros. vs. México* (2010), Corte IDH, sentencia del 30 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, N° 215; Caso *Rosendo Cantú y otra vs. México* (2010), Corte IDH, sentencia del 31 de agosto de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, N° 216; y Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010), Corte IDH, sentencia del 26 de noviembre de 2010. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C, N° 220.

⁷ En el Caso *Castañeda Gutman* la supervisión de cumplimiento de sentencia del 1º de julio de 2009; en los Casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú*, sendas resoluciones de cumplimiento de sentencia del 25 de noviembre de 2010; y en el Caso *Radilla Pacheco* la supervisión de cumplimiento de sentencia del 19 de mayo y 1º de diciembre de 2011.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

y 10 de junio de 2011);⁸ para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonara su postura *tradicionalista*,⁹ y se abriera con plenitud al derecho internacional de los derechos humanos.¹⁰ En efecto, al cumplimentar la sentencia del *Caso Radilla Pacheco vs. México*, al resolver el Expediente Varios 912/2010 el 14 de julio de 2011, ese Alto Tribunal se pronunció sobre cuestiones de la mayor importancia en dicha materia que para efectos de lo que aquí interesa, resalta:

- Que todos los jueces del país deben realizar un *control de convencionalidad ex officio*; y que derivado del nuevo contenido normativo del artículo 1º constitucional, todas las autoridades del país deben realizar un *control de convencionalidad ex officio*; y dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando *la interpretación más favorable* al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio *pro persona*¹¹.
- Que los Estados deben adoptar *medidas preventivas* en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. En este sentido, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará, con el fin de asegurar el efectivo ejercicio y goce de este tipo de derechos.

Que en ese contexto es necesario establecer un protocolo de actuación para las personas servidoras públicas del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y

⁸ La reforma en materia de amparo entró en vigor el 4 de octubre, mientras que la de derechos humanos el 11 de junio de 2011.

⁹ Basta ver la poca apertura al derecho internacional en la manera en que por primera vez se discutió sobre el cumplimiento del *Caso Radilla Pacheco*, en la consulta a trámite formulada por el entonces ministro Presidente de la Suprema Corte Guillermo Ortiz Mayagoitia, en el Expediente Varios 489/2010, resuelto el 7 de septiembre de 2010; el interesante proyecto fue elaborado por el ministro José Ramón Cossío y fue "rechazado" por "exceder" los términos de la consulta planteada (lo que originó el diverso expediente Varios 912/2010 resuelto el 14 de julio de 2011). Asimismo, sobre la falta de apertura de la Suprema Corte, véase también, a manera de ejemplo, el amparo en revisión 989/2009, promovido por *Reynalda Morales Rodríguez*, en el cual se impugnaba precisamente la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar, por extender la jurisdicción militar a delitos que no tienen estricta conexión con la disciplina militar o con bienes jurídicos propios del ámbito castrense. Este caso fue resuelto, por mayoría de seis votos contra cinco, en el sentido de que la víctima del proceso penal carece de "interés jurídico" para promover juicio de amparo de conformidad con la Ley de Amparo.

Así, la Suprema Corte de Justicia dejó pasar una oportunidad para pronunciarse sobre el fuero militar, previo a la condena del *Caso Radilla Pacheco* y resulta lamentable que sea la Corte IDH la que tuviera que establecer la inconvencionalidad de dicho precepto, cuando pudo haberlo realizado la Suprema Corte a la luz del artículo 13 constitucional y de los estándares internacionales en la materia. Sobre la evolución jurisprudencial de la Corte IDH en la temática de jurisdicción militar, así como un análisis de la discusión de dicho asunto en la Suprema Corte, véase el "prólogo" de Diego García Sayán, actual presidente de dicho Tribunal Internacional, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando (2011): *Jurisdicción militar y derechos humanos. El Caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (México, Porrúa-UNAM), pp. XIX-XXXIV y pp. 31 y ss.

¹⁰ Cabe destacar, asimismo, el impulso fundamental de la sociedad civil, ONGs, academia y diversas instituciones que desde hace más de una década impulsaron la reforma constitucional en materia de derechos humanos y han coadyuvado con litigios estratégicos en la materia, tanto a nivel internacional como en el ámbito nacional. Véase, a manera de ejemplo de este impulso, la *Propuesta de reforma constitucional en materia de derechos humanos*, elaborada por las organizaciones de la Sociedad Civil y por académicas y académicos especialistas en derechos humanos, México, Alto Comisionado de Naciones Unidas, 2008.

¹¹ La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana. Análisis del artículo 1º del pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Profesor de Derecho Procesal Constitucional, UNAM. Carlos María Pelayo Möller. Estudios Constitucionales, Año 10, N° 2, 2012, pp. 141 - 192.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

Geografía (Instituto), para que se brinden los servicios especializados y gratuitos para la atención a las víctimas de conductas de violencia física, psicológica y sexual como el hostigamiento sexual y acoso sexual, desde una perspectiva de género y con base en los instrumentos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, que dé como resultado un mecanismo para atender y sancionar esas conductas, que garantice el acceso de las personas servidoras públicas del Instituto a una vida libre de violencia en el servicio público, se emite el siguiente:

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

Capítulo I Generalidades

1. El presente protocolo tiene como propósito establecer las bases de actuación para la implementación de los procedimientos de atención, investigación y calificación de las faltas administrativas, y de responsabilidad administrativa a cargo del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para que se atiendan las denuncias y en su caso se sancionen a las personas servidoras públicas del Instituto, responsables de conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual).
2. Son objetivos del presente protocolo:
 - I. Recibir e investigar denuncias por hechos relativos a conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual) cometidos por personas servidoras públicas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y, en su caso, emitir sanciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
 - II. Llevar un registro de los expedientes integrados con motivo de denuncias presentadas por conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual), atendidos en el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a fin de compartirlo con el Comité de Igualdad Género, No discriminación e Inclusión del Instituto, para fines de su competencia en materia de prevención, inhibición y erradicación de tales conductas.
3. Aplicar el presente protocolo, con independencia de las disposiciones jurídicas que sean aplicables en materia administrativa, laboral o, en su caso, penal.
4. Llevar a cabo acciones para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, especialmente cuando estas sean presuntas víctimas de conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual) en el desempeño o con motivo de su empleo, cargo, comisión o funciones en el Instituto.
5. Aplicar las disposiciones en las materias de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, archivo y demás normativa aplicable respecto de la información que se genere por la aplicación del presente protocolo, con base en su agrupación para fines estadísticos, de análisis, proyecciones o que resulte meramente

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

informativa; la información será pública siempre y cuando se asegure la disociación de datos personales.

6. Para efectos del presente protocolo, se entenderá por:

- I. **Acoso sexual:** Forma de violencia en la que, si bien no existe subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos;
- II. **ADIEP:** Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- III. **Autoridad Investigadora:** Titular del Órgano Interno de Control; Titular del Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial, y Titular de la Dirección de Investigaciones y Auditoría, encargadas de la investigación de faltas administrativas;
- IV. **Autoridad Resolutora:** En materia de Faltas administrativas no graves, lo serán el Titular del Órgano Interno de Control, y el Titular del Área de Responsabilidades. El Titular del Órgano Interno de Control, en ningún caso podrá ejercer las funciones de Autoridad Investigadora y Autoridad Substanciadora o Resolutora en un mismo asunto. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal Federal de Justicia Administrativa;
- V. **Autoridad Substanciadora:** La autoridad en el Órgano Interno de Control, que dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad Substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad Investigadora;
- VI. **Atención de primer contacto:** El momento en que la presunta víctima de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento sexual y/o acoso sexual) recibe orientación precisa y libre de prejuicios por parte de una persona certificada adscrita al Órgano Interno de Control;
- VII. **Capacitación:** El proceso por el cual las personas servidoras públicas son inducidas, preparadas y actualizadas para el eficiente desempeño de sus funciones y su desarrollo profesional y, cuando corresponda, para contribuir a la certificación de capacidades profesionales o competencias;
- VIII. **Certificación:** El proceso de validación formal de capacidades o competencias adquiridas por una persona a través de un proceso de evaluación;
- IX. **Código de Ética:** El Código de Ética para las personas servidores públicos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- X. **Comité:** El Comité de Igualdad de Género, No discriminación e Inclusión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

- XI. Comunicación asertiva:** Capacidad de comunicar de forma clara, precisa, simple y accesible a través del lenguaje verbal, no verbal y paraverbal. Se deberá adoptar con la presunta víctima eliminando prejuicios de género que pudieran revictimizar o agredirle de manera discriminada;
- XII. Conflicto de interés:** La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas debido a intereses personales, familiares o de negocios;
- XIII. DACEP:** Dirección de Atención Ciudadana y Evolución Patrimonial adscrita al Área de Denuncias Investigaciones y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XIV. Debida diligencia:** Implica la prevención razonable, la investigación exhaustiva, la sanción proporcional, el respeto de los derechos humanos y procesales de las partes y la reparación suficiente por parte de las autoridades;
- XV. Debido proceso:** Implica respetar los derechos procedimentales de las partes, tales como la imparcialidad de las Autoridades Investigadora, Sustanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control del Instituto; la notificación del inicio de procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; una resolución que dirima las cuestiones debatidas; así como la presunción de inocencia, de acuerdo con las leyes aplicables;
- XVI. Denuncia:** La manifestación de hechos presuntamente irregulares que se hacen del conocimiento de la autoridad por la presunta víctima, por un tercero o anónimamente, que implican conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento sexual o acoso sexual), en los que se encuentran involucradas personas servidoras públicas del Instituto en ejercicio de sus funciones;
- XVII. DIA:** Dirección de Investigaciones y Auditoría adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XVIII. Discriminación:** Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional; el color de piel; la cultura; el sexo; el género; la edad; las discapacidades; la condición social, económica, de salud física o mental y jurídica; la religión; la apariencia física; las características genéticas; la situación migratoria; el embarazo; la lengua; las opiniones; las preferencias sexuales; la identidad o filiación política; el estado civil; la situación familiar; las responsabilidades familiares; el idioma; los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

- XIX. Estereotipos de género:** Son aquellos atributos que se relacionan con las características que social y culturalmente han sido asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas, biológicas, sexuales y sociales basadas principalmente en su sexo;
- XX. Formación:** El proceso educativo, aplicado de manera sistemática y organizada, a través del cual se aprenden conocimientos, aptitudes, actitudes y habilidades para optimizar y/o potencializar el desempeño y desarrollo de personas servidoras públicas;
- XXI. Hostigamiento sexual:** El ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva;
- XXII. Instituto:** El Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XXIII. Órgano Interno de Control:** Es el órgano de vigilancia del Instituto, encargado de promover, prevenir, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno, competente para aplicar la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- XXIV. Persona servidora pública:** La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto;
- XXV. Perspectiva de género:** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos institucionales que permiten identificar, visibilizar, diferenciar, entender, prevenir, cuestionar y atender la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, o personas de la diversidad sexual y de género, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad sustantiva de género a la vez que se desarrollan los cambios en programas, proyectos, servicios, acciones, decisiones, procesos, procedimientos y normas institucionales;
- XXVI. Presunta víctima:** La persona que ha sido afectada directa o indirectamente en su esfera de derechos por hechos cometidos en su agravio por conductas de violencia física, psicológica y sexual;
- XXVII. Protocolo:** Protocolo de actuación del Órgano Interno de Control para la atención y sanción de denuncias por conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual) en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XXVIII. Registro:** El Registro en el sistema integral de denuncias y responsabilidades estará a cargo del ADIEP a través de la DACEP del Órgano Interno de Control de los expedientes integrados derivados de conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual) en el Instituto;
- XXIX. Revictimización:** Consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas que implican la profundización de un daño recaído sobre la presunta víctima o denunciante derivado de la inadecuada atención institucional;

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

- XXX.** **Sensibilización:** La primera etapa de la formación en materia de atención y sanción de conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual), en la que se incluyen los conocimientos generales, normativos y su relación con la Perspectiva de género; en aras de promover la comprensión de las violencias que establece el presente protocolo;
- XXXI.** **SIDEQ:** Sistema integral de denuncias y responsabilidades;
- XXXII.** **UEAAG:** Unidad Especializada en la Atención de Asuntos de Género del Órgano Interno de Control adscrita al Área de Denuncias, Investigaciones y Evolución Patrimonial del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XXXIII.** **Violencia contra las mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público;
- XXXIV.** **Violencia física:** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- XXXV.** **Violencia psicológica:** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- XXXVI.** **Violencia sexual:** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y
- XXXVII.** **Violencia a través de interpósita persona:** Es cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora.
- 7.** En la interpretación y aplicación del Protocolo se deberán considerar los derechos, principios y postulados siguientes:
- I.** Cero tolerancia a las conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento sexual y acoso sexual);
 - II.** Perspectiva de género;
 - III.** Acceso a la justicia;
 - IV.** Pro persona;
 - V.** Confidencialidad;
 - VI.** Presunción de inocencia;
 - VII.** Respeto, protección y garantía de la dignidad;
 - VIII.** Prohibición de represalias;

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

- IX. Integridad personal;
- X. Debida diligencia;
- XI. No revictimización;
- XII. Transparencia, y
- XIII. Celeridad.

8. En el desempeño de los empleos, cargos, comisiones o funciones del servicio público dentro del Órgano Interno de Control del Instituto, se deberá velar por la salvaguarda de la integridad y dignidad de las personas.

Entre otras acciones de naturaleza análoga, las personas servidoras públicas del Órgano Interno de Control en el Instituto deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones de realizar conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual). Cualquier persona podrá presentar denuncias cuando se vulnere esta prohibición.

9. En lo no previsto en el presente Protocolo, se observarán las previsiones, reglas y pautas de actuación contenidas en el marco jurídico nacional e internacional aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, incluye la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém Do Pará”, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Víctimas, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
10. El Órgano Interno de Control contará con una Unidad Especializada en la Atención de Asuntos de Género (UEAAG) responsable de la investigación de denuncias por hechos de violencia física, psicológica y sexual, (hostigamiento y acoso sexual); así como con la Titularidad de Responsabilidades facultada para sustanciar y resolver los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual deberá contar con personal capacitado en la técnica de juzgar con perspectiva de género.
11. La interpretación para efectos administrativos y la atención de los casos no previstos en el Protocolo corresponderá al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto.

Capítulo II Persona consejera

12. La Persona consejera es la encargada, de brindar la atención de Primer contacto, adscrita al Órgano Interno de Control del Instituto, quien deberá contar con certificación en:
- En el estándar de competencia EC0539: Atención Presencial de Primer Contacto a Mujeres Víctimas de Violencia de Género, y
 - En el estándar de competencia EC0497: Orientación Telefónica a Mujeres y Víctimas de Violencia Basada en el Género.

Con lo anterior, se garantiza que la Persona consejera posee los conocimientos, actitudes y habilidades para brindar un adecuado acompañamiento a las presuntas víctimas.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

En su caso, se difundirá el número telefónico y extensión de las Personas consejeras, en el sitio de internet que será accesible y permanente del Órgano Interno de Control.

13. Las Personas consejeras del Órgano Interno de Control deberán actuar bajo las siguientes pautas de conducta:

- I. Generar confianza con las personas que expongan hechos de conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual);
- II. Comunicar a la presunta víctima la protección de sus datos personales y la reserva de la información que proporcione, e informarle con precisión y claridad que no tiene injerencia en la investigación y resolución de la situación planteada;
- III. Respetar la expresión de sentimientos y emociones, sin emitir recomendaciones ni juicios de valor;
- IV. Actuar con empatía ante la situación que enfrenta la persona;
- V. Mostrar tranquilidad y proyectar seguridad;
- VI. Tener equilibrio entre distancia y cercanía emocional;
- VII. Escuchar de forma activa;
- VIII. Explicar con pertinencia el alcance de su función, el acompañamiento y referenciación que puede otorgar;
- IX. Utilizar comunicación asertiva, y
- X. Respetar el principio de presunción de inocencia;

14. Son funciones de la Persona consejera en la aplicación del Protocolo, las siguientes:

- I. Dar atención de Primer contacto y, en caso de urgencia, auxiliar a la presunta víctima para que reciba la atención médica o psicológica especializada que corresponda;
- II. Proporcionar la información pertinente, completa, clara y precisa a las personas que le consulten sobre conductas relacionadas con violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual), y en su caso, orientarlas sobre las instancias independientes del Órgano Interno de Control, que son competentes para conocer y atender tales conductas, como son: la Fiscalía General de la República; los Centros de Justicia para la Mujer; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED); además, informar sobre el sitio electrónico del Instituto para consultar el Directorio de Instancias de Apoyo en Materia de Género: <https://sia.inegi.org.mx/Productos/Diamq/ConsultaAbierta.jsp> que contiene información de las instituciones públicas y privadas que ofrecen servicios en materia de trabajo social, atención a la familia, atención a violencia intrafamiliar y contra la mujer, discriminación, derechos humanos, asesoría jurídica, atención médica y psicológica por entidad federativa;
- III. Orientar a la presunta víctima respecto de la información que debe contener la denuncia de hechos que presente ante el Órgano Interno de Control, a saber: cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos (narración lógica-cronológica); nombre de la(s) persona(s) a quien(es) le(s) conste tales hechos (testigos) y, las evidencias con las que cuente;
- IV. Brindar orientación y acompañamiento a la presunta víctima conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y el Protocolo, sin que esto signifique una representación legal, entendida como la autorización legal que tiene una persona para

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

- manejar los asuntos de otra cuando no pueda hacerlo por sí misma; el auxilio será el que la presunta víctima requiera, siempre y cuando se respete su voluntad;
- V. Analizar si de la narrativa de los hechos de la presunta víctima se identifican conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual); descritas en este Protocolo para orientarla adecuadamente;
 - VI. Informar a la presunta víctima sobre las diferentes vías que existen para denunciar casos de conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual), y de las alternativas respecto del anonimato.
 - VII. Asesorar respecto de las etapas procesales posteriores a la presentación de la denuncia ante el Órgano Interno de Control; e informar que las situaciones de temas laborales (vacación, permisos, horarios, esquemas de trabajo 3X2, conciliación de la vida personal con la laboral, distribución de cargas de trabajo, licencias, etc.) corresponde conocerlas a la Dirección de Relaciones Laborales del Instituto (relaciones.laborales@inegi.org.mx, extensión 31 4715).
 - VIII. Turnar para registro e investigación, las denuncias de las que tengan conocimiento en la atención directa del Primer contacto, en un plazo no mayor a dos días hábiles;
 - IX. Informar a la presunta víctima que, las personas servidoras públicas que denuncien una falta administrativa grave o falta de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables; cuya solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por la Unidad Administrativa donde presta sus servicios la persona denunciante;
 - X. Orientar a la persona víctima respecto de la posibilidad de los beneficios que dispone la Ley General de Víctimas en materia de reparación integral, reparación de daño y medidas de ayuda inmediata;
 - XI. Capturar las denuncias en el Registro en un plazo no mayor de dos días hábiles contados a partir de su recepción en los sistemas de control de peticiones y denuncias con que cuenta el Órgano Interno de Control;
 - XII. Excusarse de intervenir en el supuesto de que pudiera actualizarse un conflicto de interés en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; o bien, actuar conforme a las instrucciones que reciba del Titular del Órgano Interno de Control;
 - XIII. Hacer del conocimiento por escrito al Titular del Órgano Interno de Control, cuando alguna persona servidora pública del Instituto se niegue u omita realizar acciones derivadas de la aplicación del presente Protocolo;
 - XIV. Atender las solicitudes del Comité de Igualdad de Género, No discriminación e Inclusión del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para otorgar asesoría u opinión sobre casos de conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual), y
 - XV. Garantizar a la presunta víctima, secrecía y confidencialidad en el manejo, uso, resguardo y conservación de cualquier información que proporcione, así como el anonimato en términos de lo dispuesto por el artículo 91 segundo párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA).

Capítulo III

Acciones de Capacitación, Formación y Certificación

15. Las Personas consejeras deberán capacitarse con la finalidad de actualizar y ampliar sus conocimientos de acuerdo con las capacidades profesionales o competencias que determine el Órgano Interno de Control.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

16. Las áreas del Órgano Interno de Control coordinadas por la UEAAG, deberán incluir en sus programas anuales de Capacitación, cursos especializados para las Personas consejeras y atención de primer contacto, en las materias de: igualdad entre mujeres y hombres, técnicas de investigación, valoración de pruebas y resolución con perspectiva de género de conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual), primeros auxilios psicológicos y otros temas que fortalezcan el ejercicio de cada una de sus funciones en la implementación del Protocolo. Esta sensibilización y capacitación será obligatoria y deberá realizarse progresivamente.

Capítulo IV De la Atención

Primer contacto de atención de casos de conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual)

Sección Primera Vías e instancias competentes

17. La presunta víctima podrá acudir a cualquiera de las siguientes personas:
- I. Persona consejera, Primer contacto del Órgano Interno de Control; y
 - II. Persona Enlace del Comité de Igualdad de Género, No Discriminación e Inclusión del Instituto.
- Lo anterior, sin perjuicio de que la presunta víctima elija cualquier otra vía que considere adecuada a sus intereses.
18. La presunta víctima podrá elegir ser acompañada por la Persona consejera, a efecto de recibir la orientación sobre las instancias para denunciar conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual).
19. La presunta víctima podrá solicitar orientación a la Persona consejera, para narrar los hechos de su denuncia, la cual deberá constar por escrito y estar firmada por la presunta víctima, excepto cuando solicite anonimato.

Sección Segunda Atención especializada

20. En caso de que la Persona consejera identifique que la presunta víctima requiere apoyo o intervención de especialistas como personal médico, psicológico o cualquier otro necesario, la referenciará a la institución correspondiente. La Persona consejera con el fin de otorgar la asesoría pertinente, podrá conocer de los dictámenes de las personas especialistas, siempre que lo autorice por escrito la presunta víctima.
21. El Órgano Interno de Control podrá otorgar la atención especializada a la presunta víctima a través de instituciones públicas, mediante la celebración de los convenios correspondientes.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

Capítulo V

Investigación y sanción de conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual)

Sección Primera

De la atención ante la Autoridad Investigadora

22. La Presunta víctima podrá presentar la denuncia directamente, sin la exigencia de evidencias, a través de los siguientes medios:
- I. Presencial, en cuyo caso, deberá acudir a las Oficinas del Órgano Interno de Control del Instituto, ubicadas en José María Chávez 1913, fraccionamiento Prados de Villasunción, entre las calles Siglo XXI y Abraham González. CP. 20280 Edificio Parque Héroes, nivel acceso; así como en el noveno piso del edificio ubicado en Avenida Baja California (Eje 3 Sur) 272, Colonia Hipódromo, C.P. 06100, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Horario de atención de 8:30 a 16:30 horas, de lunes a viernes, para entregar escrito libre o solicitar formulario de denuncia, precisar cuándo, cómo y dónde sucedieron los hechos o conductas irregulares, datos de la persona servidora pública que los cometió, o en su caso, características que faciliten su identificación; y, adjuntar las pruebas con que se cuenten o referir el lugar de dónde se pueden obtener;
 - II. Por correspondencia o mensajería en cuyo caso deberá enviar el escrito de denuncia y las pruebas con que se cuente, al domicilio y con las características citadas en la fracción anterior, o,
 - III. Medios electrónicos funcionando las 24 horas del día, los 365 días del año:
 - a) Sitio Web: <https://ci.inegi.org.mx>. Leer detenidamente el ABC para la presentación de denuncias, dar clic en el apartado de ATENCIÓN CIUDADANA y luego en el botón PRESENTA TU DENUNCIA, llenar el formulario de denuncia; enseguida dar clic en el botón de ENVIAR para que, dicho sistema genere un folio y clave con los que la persona denunciante podrá consultar el seguimiento de su denuncia en el referido sitio electrónico, apartado CONSULTA TU DENUNCIA.
 - b) Llamada telefónica, lada sin costo 800 490 2000 o a la línea telefónica 4491492700 extensiones 31 4679, 31 4676, 31 4643 y 31 2525.
 - IV. Correo electrónico: oi@inegi.org.mx
23. El ADIEP a través de la DACEP del Órgano Interno de Control, recibirá la denuncia y sin mayor dilación la remitirá a la UEAAG, para que personal especializado realice el análisis del caso con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, conforme a lo siguiente:
- I. Se identificarán desigualdades, asimetría o relaciones de poder entre las partes involucradas;
 - II. Se identificará la vulneración de uno o más derechos, y
 - III. Se identificará la existencia de un daño de índole física, psicológica o sexual. En caso de que la denuncia se reciba en la DIA, esta la remitirá a la ADIEP con copia a la DACEP, para su tramitación y turno correspondiente.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

24. Recibida la denuncia, el personal autorizado de la UEAAG procederá al análisis del caso para proyectar el acuerdo de inicio de la investigación, que será aprobado por el Titular del ADIEP a través de su firma en un plazo de dos días hábiles posteriores a que se reciba el turno de la denuncia para atención; personal de dicha Unidad comunicará a la presunta víctima el inicio de la investigación en un plazo que no exceda de diez días hábiles posteriores a la emisión de dicho acuerdo.

La investigación se realizará con perspectiva de género, tendiente a corroborar los hechos denunciados, en su caso, cómo, cuándo y dónde y si estos constituyen Falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en cuyo caso el titular del ADIEP, ordenará ejecutar acciones, en apego al principio de debida diligencia.

En caso de que la denuncia no contenga los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa (información de cómo, cuándo y dónde sucedieron los hechos denunciados), personal autorizado por la referida Titularidad solicitará a la presunta víctima, proporcione dicha información para subsanar la insuficiencia, en relación con lo establecido en el artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

25. La investigación de denuncias presentadas por hechos de conductas de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual), serán conducidas por personal especializado facultado por la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto, apegándose a los principios de legalidad, respeto, protección, garantía de la dignidad e integridad personal, igualdad y no discriminación, evitando que la presunta víctima sufra revictimización derivado de la inadecuada atención institucional.
26. La investigación deberá realizarse de manera exhaustiva, sin estereotipos de género libre de discriminación, y sin prejuzgar sobre la veracidad de la denuncia formulada.
27. La Autoridad Investigadora, por conducto de personal autorizado, de manera oficiosa, deberá allegarse de todos los medios probatorios que le ayuden a comprobar la realización de la conducta, lo que incluye toda clase de elementos de convicción, así como pruebas circunstanciales, datos e indicios y presunciones siempre que de ellos puedan obtenerse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Sección Segunda De las medidas de protección

28. La Autoridad Investigadora, derivado del análisis del caso, sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, y previa solicitud de la presunta víctima, de conformidad con el artículo 22 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, podrá solicitar a las autoridades del Instituto que emitan medidas de protección que resulten razonables para evitar que la presunta víctima sufra un mayor agravio, sea revictimizada, evite la repetición del daño y se garantice la igualdad jurídica, la no discriminación, el acceso a la justicia en sede administrativa; este derecho se encuentra reconocido en el numeral 1 de los artículos 8y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas; 1, 2, 7, fracciones I, III, V,

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

VII, IX y X, 8, párrafo tercero, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas; este derecho no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, y se sancione a las personas probables responsables, respetando los derechos de las víctimas, ejecutando las diligencias procedentes, de conformidad con los estándares del debido proceso, puesto que la debida diligencia con la que deben actuar las autoridades es un presupuesto básico del derecho de acceso a la justicia.

Las medidas de protección estarán vigentes en tanto subsistan las razones que originaron su emisión, o cuando la Autoridad Investigadora emita la determinación correspondiente, en la cual se pronunciará respecto de su conclusión o los términos de su permanencia.

Sección Tercera De la valoración de las pruebas

- 29.** La Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control, para conocer la verdad de los hechos podrá valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, lo anterior en términos del artículo 130 y 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; además, valorará las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

- 30.** Valorará preponderantemente la declaración de la presunta víctima, tomando en cuenta la naturaleza traumática de este tipo de conductas. Se debe entender que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicite realizarlo; por lo que debe procurarse que sólo declare las veces estrictamente necesarias. Lo anterior, máxime que para cuando se presenta la denuncia pudo transcurrir tiempo de que sucedieron los hechos materia de la denuncia.

- 31.** La Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control, deberá acatar las siguientes pautas para valorar, en cada caso en concreto la declaración de la presunta víctima:

- I.** Por tratarse de conductas sexuales que normalmente ocurren en secrecía, se requieren medios de prueba distintos de otras conductas, toda vez que no se espera la existencia de pruebas gráficas o documentales, por lo que la declaración de la víctima deberá considerarse como un elemento probatorio fundamental y suficiente;
- II.** Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de la agresión, por lo que es usual la existencia de inconsistencias o variaciones al narrar los hechos;
- III.** Se tomará en cuenta el contexto de la presunta víctima de manera interseccional considerando factores como su edad, condición social, pertenencia a un grupo de atención prioritaria o históricamente discriminado, situación laboral, tipo de contratación (eventual, presupuestal), entre otros;

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

- IV.** Se analizará la declaración de la víctima en conjunto con los elementos probatorios existentes, por ejemplo, dictámenes médicos y psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, datos e indicios y presunciones;
- V.** Valorará la ausencia de consentimiento como punto clave en la configuración de dichas conductas, por lo que no se debe presumir que lo hubo ante la falta de una oposición inmediata, contundente o ante la pasividad de las presuntas víctimas, toda vez que ello puede obedecer al temor de sufrir represalias, a la asimetría de poder, o a la incapacidad para defenderse;
- VI.** Valorará las pruebas teniendo como antecedente que este tipo de conductas se producen en ausencia de otras personas más allá de la presunta víctima, generalmente, son actos de oculta realización, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas, y
- VII.** Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones serán utilizados cuando de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

La Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control deberá considerar los criterios de jurisprudencia que, en su caso, emita el Poder Judicial de la Federación para orientar sobre la relevancia que tiene el dicho de las víctimas en tratándose de delitos de violencia física, psicológica y sexual; así como respeto del principio de presunción de inocencia, aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con las modulaciones compatibles con el contexto al que se pretende aplicar¹², el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos [8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) y [14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#).

- 32.** La Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control deberá analizar la declaración de la presunta víctima, en conjunto con otros elementos de convicción.
- 33.** Tomará en cuenta el contexto de la presunta víctima de manera interseccional considerando factores como su edad, condición social, pertenencia a un grupo de atención prioritaria o históricamente discriminado, situación laboral y forma de contratación, entre otros. Respecto de la persona denunciada además se tomarán en cuenta los hechos y valorarán antecedentes como quejas y denuncias presentadas en su contra con anterioridad, entre otras. Si bien la declaración de la víctima será un elemento probatorio fundamental, en aras de no dejar en estado de indefensión al inculpado, las pruebas de cargo y descargo que existan deben ser confrontadas para estimar si se acredita la existencia de la responsabilidad administrativa.
- 34.** Valorará la ausencia de consentimiento como punto clave en la configuración de dichas conductas, por lo que no se debe presumir que lo hubo ante la falta de una oposición inmediata, contundente o ante la pasividad de las presuntas víctimas, toda vez que ello puede obedecer al temor de sufrir represalias o a la incapacidad para defenderse.

¹² Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Décima Época, página 41, Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa). PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

35. Valorará las pruebas teniendo como antecedente que este tipo de conductas se producen en ausencia de otras personas más allá de la presunta víctima, generalmente, son actos de oculta realización, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.
36. Para la comprobación del daño, la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control podrá allegarse de las pruebas periciales correspondientes sin perder de vista que quienes las realicen lo deben de hacer con perspectiva de género.

Sección Cuarta De la substanciación y la sanción

37. La Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control en el ámbito de su competencia, dirigirá y conducirá el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa, derivado de conductas de violencia física, psicológica y sexual, alineando su actuar con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, y una vez concluida la audiencia inicial, sin mayor dilación, remitirá el expediente a la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control, quien juzgará con perspectiva de género, lo cual implica que deberá ser sensible a la situación de vulnerabilidad en que se encuentran las personas víctimas y a las posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes.
38. Respecto a este deber, la Autoridad Resolutora considerará que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver el Amparo directo en revisión 1412/2017, cuyo tema fue determinar si en los casos de violencia sexual, es conforme a la perspectiva de género que la declaración de la víctima constituya una prueba fundamental, evocó la doctrina sobre perspectiva de género construida tanto por la Primera Sala, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En tal juicio, se estipuló que del caso “Campo algodnero”, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende que en nuestro país existe una cultura de discriminación y violencia contra la mujer basada en la concepción errónea de su inferioridad, así como en diversos estereotipos de género socialmente dominantes, que se ven reflejados en el razonamiento y lenguaje de las autoridades, lo que conlleva a su vez al incremento de la violencia y la impunidad. En atención a ello, dicho organismo estableció claramente la obligación del Estado mexicano para atender los casos de violencia en contra de las mujeres con perspectiva de género, para lo cual, determinó diversas directrices bajo las cuales habrá de juzgarse con perspectiva de género. En ese contexto, se señaló que la Primera Sala ha desarrollado una doctrina jurisprudencial que parte del señalamiento que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer introdujo la perspectiva de género como una herramienta para eliminar las barreras estructurales que producen discriminación, cuyo objeto pretende buscar un enfoque o contenido conceptual basado en el género, mediante el cual se analice la realidad, el derecho y su aplicación, a fin de proporcionar soluciones sin discriminación.

En atención a ello, la Autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control, para cumplir con el deber de juzgar con perspectiva de género, atenderá lo siguiente:

- I. Identificar si existen situaciones de poder que por razón de género provoquen un desequilibrio entre las partes de la controversia;

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

- II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos y prejuicios de género;
- III. En caso de que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la vulnerabilidad, violencia o discriminación, se ordenarán las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- IV. Si existe desventaja, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, a fin de buscar una solución igualitaria;
- V. Aplicar los estándares de derechos humanos de las personas involucradas; y,
- VI. Evitar en todo momento el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y sustituirlo por uno incluyente libre de discriminación.

Lo anterior toda vez que juzgar con perspectiva de género constituye una herramienta indispensable en el desarrollo de la función jurisdiccional en la tutela de los derechos de igualdad, no discriminación y acceso a la jurisdicción, centrandó el énfasis en cómo se resuelve y en la calidad de lo resuelto, minimizando el impacto de la persona que formule la resolución; dicho de otra manera, ello implica que la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control será sensible a la situación de vulnerabilidad en que se encuentren las personas víctimas y a las posibles situaciones de desequilibrio de poder que se presenten como consecuencia de su género.

En correspondencia con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control considerará que: la declaración de las víctimas de violencia sexual, debe constituir una prueba fundamental sobre el hecho, toda vez que de manera general, este tipo de agresiones suceden en secrecía, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales; y que, no obstante, que no cualquier testimonial resulta suficiente para vencer la presunción de inocencia, toda vez que en respeto a ésta y en aras de no dejar en estado de indefensión al inculpado, las pruebas de cargo y descargo que existan deben ser confrontadas para estimar si se acredita la existencia de la presunta responsabilidad administrativa.

39. Dada la naturaleza de los asuntos de hostigamiento sexual y acoso sexual, no opera la conciliación entre las partes, sin excepción.
40. Se determinará la existencia de responsabilidad administrativa que haya lugar e impondrán las sanciones administrativas respectivas, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
41. Las medidas de protección y las medidas cautelares no constituyen en sí mismas una sanción ni eximen de la responsabilidad administrativa que resulte.
42. En observancia al artículo 76 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en caso de reincidencia, no procederá la misma sanción, pues esta deberá imponerse de manera progresiva con la finalidad de evitar la repetición de las conductas por las cuales se sancionó a la persona responsable.

Capítulo VI

Registro de casos de denuncias de conductas de violencia física, psicológica, hostigamiento y acoso sexual.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA LA ATENCIÓN Y SANCIÓN DE DENUNCIAS POR CONDUCTAS DE VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL (HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL) EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.

43. El ADIEP a través de la DACEP, llevará un registro estadístico de los casos integrados por denuncias por hechos de violencia física, psicológica y sexual (hostigamiento y acoso sexual), en el cual constarán elementos sobre los tipos principales de vulneraciones y de las recomendaciones que, en su caso, se hayan adoptado sobre estos; así como de las resoluciones emitidas por la Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control; para ello, dicha autoridad por conducto de personal auxiliar autorizado, comunicarán a la presunta víctima, el sentido de las resoluciones emitidas en los expedientes integrados por tales conductas, en un plazo que no exceda de diez días hábiles posteriores a su emisión.

TRANSITORIOS

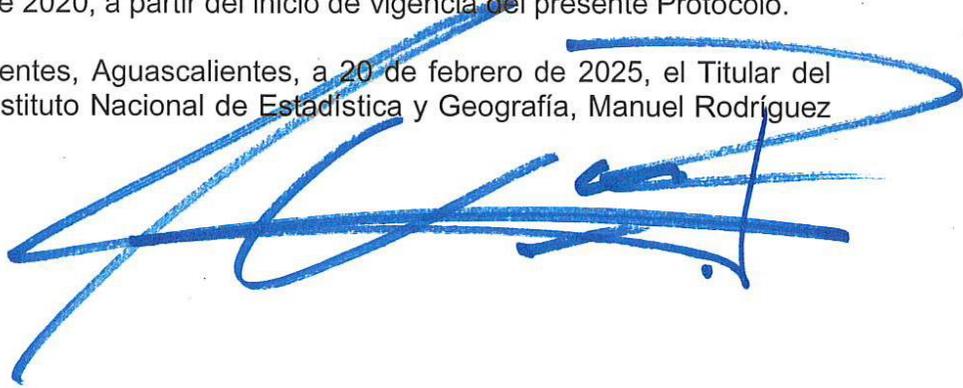
PRIMERO. El presente Protocolo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Normateca Institucional.

El presente Protocolo será aplicado para los asuntos que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigor.

SEGUNDO. La aplicación y observancia del Protocolo deberá hacerse con los recursos, humanos, materiales y presupuestarios asignados al Órgano Interno de Control, por lo que no implicará erogaciones adicionales.

TERCERO. Se abroga el “Protocolo de actuación del Órgano Interno de Control para la Atención y Sanción de Denuncias por Conductas de Violencia Física, Psicológica, Hostigamiento y Acoso Sexual en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía”, publicado en la Normateca Institucional el 09 de diciembre de 2020, a partir del inicio de vigencia del presente Protocolo.

Dado en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, a 20 de febrero de 2025, el Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Manuel Rodríguez Murillo. Rúbrica.

A large, stylized handwritten signature in blue ink, written over the text of the document. The signature is highly cursive and appears to be the name Manuel Rodríguez Murillo.